

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0426/2013
La Paz, 27 de febrero de 2013

VISTOS:

La Resolución Administrativa SSDH N° 0352/2009 de fecha 3 de abril de 2009, Informe Técnico RGSCZ N° 0417/2009 de fecha 29 de junio de 2009; Informe Técnico DRC N° 2285/2012 de fecha 29 de septiembre de 2012, Informe Técnico N° 2821/2012 de fecha 5 de noviembre de 2012, Informe Legal N° 0206/2013 de fecha 13 de febrero de 2013 y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 03 de Abril de 2008 se emite la Resolución Administrativa SSDH N° 0352/2008 autorizando la construcción de la Estación de Servicio "GAS NATURAL Y ACCESORIOS IMPORTADORA GNA", que en su cláusula **SEGUNDA**, otorga un plazo de 196 días calendario, computables a partir de la fecha de emisión de la precitada Resolución.

Que en la cláusula **OCTAVA** de la Resolución Administrativa SSDH N° 0352/2008, se dispone que la resolución administrativa tiene un plazo de 1 año de vigencia pasado el cual se procederá a su revocación o declaración de caducidad.

Que en fecha 29 de Junio de 2009 la Regional Santa Cruz emite el informe técnico RGSCZ N° 0417/2009 informando sobre el avance en la construcción de la estación de servicio, el mismo concluye indicando: **"Se concluye que no se inició a la fecha la construcción de la estación por lo que se recomienda tomar las acciones del caso"**.

Que en fecha 29 de Septiembre de 2011 la Dirección de Comercialización emite el informe técnico DRC 2285/2012 recomendando: **Se recomienda remitir el presente informe a la dirección jurídica para que previo análisis legal y considerando el presente Informe, la Resolución Administrativa ANH No. 0352/2008 y el tomo VI del Decreto Supremo 24721, se realicen las acciones legales correspondientes**

Que en fecha 5 de noviembre de 2012, la Dirección de Comercialización emite el Informe Técnico N° 2821/2012 de fecha 5 de noviembre de 2012 concluye que la Estación de Servicio no solicitó la Inspección intermedia ni final y según la inspección de fecha 23 de Octubre de 2012 **"EL AVANCE EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN ES DE 0%."**

Que el Informe legal N° 206/2013 de fecha 13 de febrero de 2013, concluye que la Estación de Servicio "GAS NATURAL Y ACCESORIOS IMPORTADORA GNA", no inicio con la construcción de la Estación de Servicio, en el plazo determinado por la cláusula SEGUNDA y OCTAVA de la Resolución Administrativa SSDH N° 0352/2008 de fecha 3 DE ABRIL DE 2008, debiendo en consecuencia emitir el acto administrativo correspondiente declarando la Caducidad de dicha Resolución Administrativa de Autorización de Construcción, conforme dispone el Art. 110 inciso a) de la Ley N° 3058.

CONSIDERANDO:

En el presente caso, se tiene el siguiente criterio jurídico:

La caducidad siempre genero una discusión, respecto al de lograr una diferencia con la prescripción. Esta discusión no se halla en la normativa, sino más bien en la doctrina. La jurisprudencia española señala: **que la caducidad de la acción, es el fenómeno o instituto por el que, por el transcurso del tiempo que la ley o los particulares fijan para el ejercicio de un derecho, este se extingue, quedando el interesado impedido para el cumplimiento del acto o ejercicio de la acción.**

De Castro, nos enseña, que la caducidad halla su fundamento, **en la naturaleza de los derechos a que afecte, se trata de derechos y facultades de modificación jurídica que suponen una situación de incertidumbre a la que, en beneficio de la seguridad jurídica, debe darse definitivamente una solución, evitando que se perpetúe indefinidamente.** Este autor indica así mismo que la caducidad se refiere a derechos potestativos, es decir a las facultades o poderes jurídicos, cuyo fin es promover un cambio de situación jurídica. Por su parte Guillermo Cabanelas nos define, en su conocido Diccionario; que la caducidad es la pérdida de validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla.

[Firma manuscrita]
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



El Doctor José Decker Morales, en su libro Régimen Legal de la Prescripción en todos los Códigos, señala que la caducidad es la acción y efecto de caducar, acabarse extinguirse, perder su efecto o vigor, sea por falta de uso, por terminación del plazo u otro motivo, alguna ley, decreto, costumbre, instrumento publico etc. la caducidad pertenece al campo del dejar de ser. Se tiene que a la fecha la doctrina considera que la caducidad es una institución autónoma, por la que se deja sin efecto los efectos que pudiera generar un derecho por su no ejercicio.

En nuestra legislación civil, el Código Civil en su art. 1514 cuando señala **LOS DERECHOS SE PIERDEN POR CADUCIDAD CUANDO NO SON EJERCIDOS DENTRO DEL TERMINO DE PERENTORIA OBSERVANCIA FIJADO PARA EL EFECTO.**

En lo que respecta en materia administrativa, siguiendo la línea del derecho común, cuando el administrado no ejerce su derecho en el plazo acordado o determinado para el ejercicio de su derecho, este caduca, pierde su efectividad. Aspecto que es normado por el Art. 110 letra a) de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos

Que en este entendido, la empresa solicitante, no inicia la construcción, hecho que demuestra que no cumplió con la Resolución Administrativa SSDH N° 0352/2009 de fecha 3 de abril de 2009, en consecuencia se caduca su derecho.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en su artículo 10, establece como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, las siguientes: "a) *Cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.*"

Que la Ley N° 1600, determina en su artículo 13 que "Las concesiones y licencias otorgadas por las Superintendencias Sectoriales podrán ser declaradas caducadas o revocadas únicamente por las causales establecidas en las normas legales sectoriales, mediante resolución administrativa, emitida por la respectiva Superintendencia Sectorial.

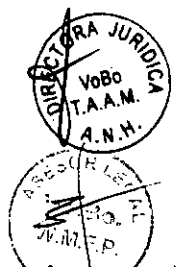
Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece lo siguiente:

- **Artículo 14:** "Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."
- **Artículo 25,** además de aquellas determinadas en la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, algunas de las atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), son: g) *Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.(...).*"

Que el Art. 110 de la Ley N° 3058 dispone: **(Revocatoria y Caducidad)** El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes:

- a) No inicie, complete obras o instalaciones, ni efectúe las inversiones comprometidas en los plazos y condiciones establecidas en su Concesión, Licencia o Autorización, salvo imposibilidad sobrevenida debidamente comprobada por el Ente Regulador.
- b) Modifique el objeto de la Concesión, Licencia o Autorización o incumpla con las obligaciones establecidas por las mismas.

Que el inciso a) del Artículo 110° de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, dispone que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por: "**No inicie**, complete obras o instalaciones, ni efectúe las inversiones



comprometidas en los plazos y condiciones establecidas en su Concesión, Licencia o Autorización, salvo imposibilidad sobrevenida debidamente comprobada por el Ente Regulador".

Que de los antecedentes del presente caso se tiene que **La Estación de Servicio "GAS NATURAL Y ACCESORIOS IMPORTADORA GNA"**, no ejerció su derecho de construcción de la Estación de Servicios solicitada, asimismo incumplió con las obligaciones establecidas en la autorización de construcción otorgada por el Ente Regulador, establecidas en la cláusula SEGUNDA y OCTAVA de la Resolución Administrativa SSDH N° 0352/2009 de fecha 3 de abril de 2009, conducta que se adecua al inciso a) del Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, al no iniciar la construcción solicitada.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, dispone que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por: **"No inicie**, complete obras o instalaciones, ni efectúe las inversiones comprometidas en los plazos y condiciones establecidas en su Concesión, Licencia o Autorización, salvo imposibilidad sobrevenida debidamente comprobada por el Ente Regulador".

Que de los antecedentes del presente caso se tiene que **La Estación de Servicio "GAS NATURAL Y ACCESORIOS IMPORTADORA GNA"**, no ejerció su derecho de construcción de la Estación de Servicios solicitada, asimismo incumplió con las obligaciones establecidas en la autorización de construcción otorgada por el Ente Regulador, establecidas en la cláusula SEGUNDA y OCTAVA de la Resolución Administrativa SSDH N° 0352/2009 de fecha 3 de abril de 2009, conducta que se adecua al inciso a) del Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, al no iniciar la construcción solicitada.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones conferidas por ley y demás normas sectoriales;

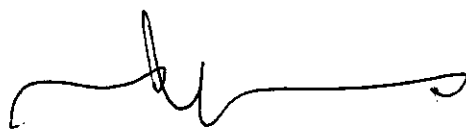
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** de la facultad, a la construcción de la Estación de Servicio **GAS NATURAL Y ACCESORIOS IMPORTADORA GNA**, otorgada por Resolución Administrativa SSDH N° SSDH N° 0352/2009 de fecha 3 de abril de 2009, conforme a lo establecido en la cláusula Segunda y Octava de la mencionada Resolución, por no iniciar la construcción en los plazos determinados, acorde con el Art. 110 letra a) de la Ley N° 3058.

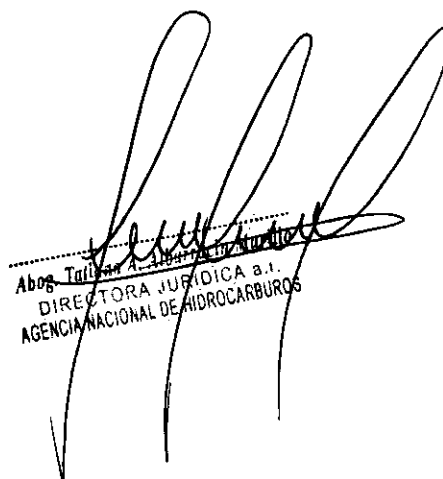
SEGUNDO.- La Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural por Redes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución.

Notifíquese, comuníquese y archívese

Es conforme



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Alvarado
DIRECTORA JURÍDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS